



RESOLUCION No. 201 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ADJUDICA EL PROCESO DE CONTRATACIÓN BAJO LA MODALIDAD DE SELECCIÓN ABREVIADA POR MENOR CUANTÍA NO. SAMC-002-2017"

LA GERENTE DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ "IMDRI"

En ejercicio de sus facultades legales y estatutarias conferidas especialmente por la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

Que la Constitución Política de Colombia en su Artículo 311 establece como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado al Municipio, al cual le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y las demás que le sean asignadas por el ordenamiento jurídico.

Que por medio del Acuerdo Municipal 029 del 4 de octubre de 2010, se creó el establecimiento público de orden municipal denominado INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUE "IMDRI", dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, presupuestal y patrimonio propio e independiente.

Que el objeto principal del "IMDRI" es el patrocinio, fomento, masificación, divulgación, administración, planificación, coordinación, ejecución y asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación, promoción y ejecución de espectáculos públicos y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción de la educación extra escolar de la niñez y la juventud, promoviendo el derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas, la implantación y fomento de la educación física, en el Municipio de Ibagué.

Que dentro de las funciones principales del IMDRI se encuentran la administración de los escenarios deportivos Municipales, acorde con el Acuerdo 007 de 2010, dando cumplimiento a la finalidad de cada uno de manera que generen ingresos suficientes para el mantenimiento y mejoramiento de los mismos, de tal manera que se pueda propender por su conservación y dotación.

En ese contexto, el Acuerdo Municipal 007 del 14 de Mayo de 2014, en su artículo cuarto dispone que: *"los escenarios deportivos se clasifican de acuerdo a la cobertura poblacional, magnitud, planta física y especificaciones técnicas"*, teniendo en cuenta que existen escenarios deportivos comunitarios con equipamiento dentro del barrio, símbolo colectivo, solidario, lugares comunes y puntos de encuentro de la comunidad que se deben usar en función de los principios de acción comunal.



Por otro lado, la Ley 181 de 1995 en su Artículo 70 establece que "Los municipios, en cumplimiento de la Ley 12 de 1986, el Decreto 77 de 1986 y la Ley 60 de 1993, tendrán a su cargo la construcción, administración, mantenimiento y adecuación de los respectivos escenarios deportivos. El Instituto Colombiano del Deporte - Coldeportes, dará la asistencia técnica correspondiente".

Que en virtud de las metas establecidas en el Plan de Desarrollo 2016-2019 y en cumplimiento del Artículo 52 de la Constitución Nacional el cual establece que el ejercicio del deporte, sus manifestaciones recreativas, competitivas y autóctonas tienen como función la formación integral de las personas, preservar y desarrollar una mejor salud en el ser humano y que además forman parte de la educación, y aunado a que el objeto del IMDRI es el patrocinio, fomento, masificación, divulgación, administración, planificación, coordinación, ejecución, y asesoramiento de la práctica del deporte, la recreación, promoción y ejecución de espectáculos públicos y el aprovechamiento del tiempo libre y la promoción extra escolar de la niñez y la juventud, promoviendo el derecho de todas las personas a ejercitar el libre acceso a una formación física y espiritual adecuadas, la implementación y fomento de la educación física, en el municipio de Ibagué, se hace necesario la concretización de programas guiados a fortalecer lo anterior mente descrito, y dentro del cual se destaca el denominado **CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y DOTACIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS.**

En concordancia con lo anterior, para el desarrollo de este Programa se cuenta con proyecto radicado y viabilizado en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal – BPPIM, con el Código SSEPI 2016730010064, el cual se encuentra acorde con lo establecido en el Acuerdo 006 del 15 de junio de 2016 "Por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo "Por Ibagué con Todo el Corazón 2016-2019" del Municipio de Ibagué y se dictan otras disposiciones", y que conlleva a lo establecido en el Acuerdo 004 del 20 de Septiembre de 2016 "POR EL CUAL APRUEBA EL PRESUPUESTO DE INGRESOS Y GASTOS VIGENCIA 2017 DEL INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACIÓN DE IBAGUÉ "IMDRI".

Que dentro de las actividades necesarias para consecución del programa CONSTRUCCION, MANTENIMIENTO, ADECUACIÓN Y DOTACIÓN DE ESCENARIOS DEPORTIVOS, están:  
A) mantener, adecuar los escenarios deportivos y recreativos de la ciudad. B) **Construir y/o culminar 11 nuevos escenarios deportivos y recreativos (juegos nacionales).** C) Construcción de 30 nuevos escenarios deportivos y recreativos urbanos y rurales. D.) Construir 20 canchas sintéticas de fútbol así como el mantenimiento y adecuación de los demás escenarios deportivos existentes en la ciudad de Ibagué.

Que el numeral 1º del artículo 11 de la Ley 80 atribuye la competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos públicos y para la escogencia de contratistas, al jefe o representante legal de la Entidad respectiva.

Que el IMDRI, de acuerdo con los estudios y documentos previos, determinó la necesidad de adelantar proceso de contratación bajo la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, el cual tiene por objeto "AJUSTE AL DISEÑO ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCIÓN DE LOS MUROS DE CONTENCIÓN EN CONCRETO Y RELLENOS PARA ESTABILIZACION DE TALUDES EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5ª EN LA CIUDAD DE IBAGUÉ".

INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ

Biblioteca Virtual Calle 83 Av. Pedro Tafur Tel. (8) 2795902

E-mail: [imdrideportes@gmail.com](mailto:imdrideportes@gmail.com) Página Web: [www.imdri.gov.co](http://www.imdri.gov.co)

Ibagué Tolima



Que para dar cumplimiento al objeto antes mencionado, el IMDRI adelantó proceso de Selección Abreviada de Menor Cuantía que permitiese realizar los ajustes necesarios a los diseños estructural y de construcción, de los muros de contención en concreto y rellenos para estabilización de taludes en las instalaciones de la unidad deportiva de la calle 42 con carrera 5° en la ciudad de Ibagué, teniendo en cuenta los factores de riesgo y alertas tempranas emitidas por la Sociedad Colombiana de Ingenieros en virtud del peritaje efectuado en el marco del convenio de asociación No.456 de 2016, reseñado a lo largo del presente proceso de selección, y expuestos ante la Mesa Regional de Moralización del Tolima, y dentro del cual se destaca la recomendación efectuada, en el entendido que se requiere una pronta atención e intervención dentro la unidad Deportiva de la Calle 42 con Carrera 5ta, para evitar una catástrofe tanto en la referida Unidad como con las principales vías de la ciudad de Ibagué colindantes.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 1150 y el artículo 2.2.1.1.1.7.1. Decreto 1082 de 2015, el 15 de agosto de 2017 la Entidad publicó en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública, en adelante - SECOP- los correspondientes documentos de estudios previos, así como el proyecto de pliego de condiciones y demás necesarios dentro del proceso contractual No. SAMC- 002-2017.

Que a partir de la fecha de publicación del proyecto de pliego de condiciones, se estableció en el cronograma del proceso de selección el término de cinco (5) días hábiles de conformidad artículo 2.2.1.1.2.1.4. del Decreto 1082 de 2015 para que los interesados pudieran hacer comentarios al mismo.

Que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, el IMDRI publicó en el SECOP el día 29 de agosto del año en curso, las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones presentadas al proyecto de pliego de condiciones.

Que el IMDRI mediante Resolución No. 163 del 30 de agosto de 2017 ordenó la apertura del Proceso de Selección bajo la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía No. SAMC-002-2017, cuyo objeto consiste en: ***"AJUSTE AL DISEÑO ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCION DE LOS MUROS DE CONTENCION EN CONCRETO Y RELLENOS PARA ESTABILIZACION DE TALUDES EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5° EN LA CIUDAD DE IBAGUE"***.

Que, en armonía con lo anterior manifestado, el día 30 de agosto de 2017, el IMDRI publicó el pliego de condiciones definitivo y se estipuló como plazo para presentar observaciones al mismo, desde el día de su publicación hasta el 4 de septiembre de 2017 respectivamente.

Que en cumplimiento de las normas que rigen el proceso y de lo estipulado en el cronograma del pliego definitivo, el IMDRI publicó en el SECOP el 8 de septiembre de 2017, las razones por las cuales se acogen o rechazan las observaciones presentadas al pliego de condiciones definitivo.

Que el día 13 de septiembre del 2017, se celebró audiencia de cierre del proceso y apertura de propuestas, a las 4:00 pm. en las instalaciones del IMDRI, ubicada en la Biblioteca Virtual Alfonso Viña Calderón de la ciudad de Ibagué.



Que en dicha diligencia se presentaron un total de cuatro (4) propuestas, tal y como consta en el acta de cierre:

No	PROPONENTE
1	ICAGEL LTDA
2	UNION TEMPORAL MUROS 2017
3	CONSORCIO OLZ
4	CONSORCIO INGENIEROS W 2017

Que mediante memorando interno No.233 del 13 de septiembre de 2017, el Gerente (E) del IMDRI designó el comité evaluador para las ofertas presentadas para este proceso de contratación.

Que dando aplicación al artículo 2.2.1.1.2.2.1 del Decreto 1082, la entidad realizó en cuatro oportunidades modificaciones al cronograma inicial del proceso con ocasión a la mayor cantidad de tiempo requerido para llevar a cabo la verificación de requisitos habilitantes y demás factores de evaluación dentro del presente proceso.

Que una vez revisadas dichas propuestas por el comité evaluador, el IMDRI publicó en el SECOP el informe de requisitos habilitantes y factores de evaluación preliminar el día 19 de septiembre del año en curso, tal y como se estableció dentro del cronograma del proceso de selección.

Que mediante dicho informe se requirió a distintos oferentes para que subsanaran requisitos habilitantes, tal y como obra en el expediente precontractual. Consecuentemente el IMDRI estableció como plazo para subsanar dichos requisitos y presentar observaciones al informe de verificación de requisitos habilitantes preliminar desde el día 19 de septiembre hasta el día 21 del mismo mes del año en curso.

Que dentro de dicha etapa los oferentes requeridos subsanaron los requisitos habilitantes permitidos dentro del término establecido en el pliego de condiciones, salvo el CONSORCIO ING W 2017, y, en consecuencia, el IMDRI procedió a publicar en el SECOP el informe definitivo de requisitos habilitantes el día 26 de septiembre de 2017.

Que según lo previsto en el cronograma del proceso de contratación, según adenda No. 5, el día 17 de octubre de 2017, el IMDRI publicó en la página del SECOP el informe de evaluación tal y como obra en el expediente precontractual que hace parte integrante del presente acto.

Que bajo esa tesitura y dando cumplimiento a lo establecido en el numeral 4° del artículo 2.2.1.2.1.2.20. del Decreto 1082 de 2015, el referido informe de evaluación fue publicado durante tres (3) hábiles en la página del SECOP, esto es desde el día 17 de octubre, hasta el día 23 del mismo mes, con fines de publicidad y para que los proponentes pudiesen presentar observaciones y contra observaciones al mismo.



Que como resultado del referido informe de evaluación y ponderación de propuestas, los proponentes obtuvieron los siguientes puntajes:

NO	PROPONENTE	TOTAL
1	ICAGEL LTDA	943 PUNTOS
2	CONSORCIO OLZ	980 PUNTOS
3	U.T. MUROS 2017	978 PUNTOS
4	CONSORCIO INGENIEROS W 2017	RECHAZADO

Que en el plazo previsto, los proponentes ICAGEL LTDA, UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017 y CONSORCIO OLZ presentaron observaciones al informe de evaluación.

A raíz de la observación realizada por el proponente ICAGEL LTDA, el comité evaluador requirió a la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017 para que diligenciara y entregara el Formato No. IMDRI-078 del integrante BENJAMÍN ORLANDO ARANA OSUNA, con el fin de evaluar su capacidad residual. En la oportunidad concedida el proponente UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017 entregó el respectivo formato No. IMDRI-078.

Conforme con la adenda No. 6, el 31 de octubre de 2017 el IMDRI publicó en el SECOP las respuestas a las observaciones presentadas y el consolidado definitivo de evaluación de las ofertas.

Que de acuerdo con el consolidado de evaluación final el proponente denominado UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017 fue el primero en orden de elegibilidad, según la siguiente tabla:

NO	PROPONENTE	TOTAL
1	<u>U.T. MUROS 2017</u>	<u>989 PUNTOS</u>
2	ICAGEL LTDA	958 PUNTOS
3	CONSORCIO OLZ	RECHAZADO
4	CONSORCIO INGENIEROS W 2017	RECHAZADO

Así las cosas, una vez verificado el cumplimiento de los requisitos legales, reglamentarios y los señalados en los pliegos de condiciones, en consonancia con la recomendación y determinación del comité evaluador, se procede a la adjudicación del Proceso de Selección Abreviada Menor Cuantía No. SAMC-002-2017.

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente del IMDRI



**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Adjudicar el presente proceso de selección por Selección Abreviada de Menor Cuantía No SAMC-002-2017, al proponente denominado **UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017**, representada legalmente por **BENJAMÍN ORLANDO ARANA OSUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.909.543, por un valor total de **DOS MIL CIENTO DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2.116.227.578)**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- El presente acto se entiende notificado al proponente **UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017**, representada legalmente por **BENJAMÍN ORLANDO ARANA OSUNA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.909.543, una vez sea publicada en la plataforma de Colombia Compra Eficiente -SECOP-.

**ARTÍCULO TERCERO.**- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y contra ella no procede ningún recurso, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 77 de la Ley 80 de 1993.

Dada en la ciudad de Ibagué, el 1 de noviembre de 2017.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA XIMENA CEPEDA RODRIGUEZ**  
GERENTE IMDRI

Proyectó: Felipe Galindo Ruiz / Abogado Contratista IMDRI  
Revisó: Diego López Cuesta / Secretario General IMDRI





RESOLUCIÓN No. 269 DEL 18 DICIEMBRE DE 2017

**"POR LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA PRESENTADA POR ICAGEL LTDA EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 201 DE 2017"**

La Gerente del Instituto Municipal para el Deporte y la Recreación de Ibagué- en adelante IMDRI, actuando como representante legal del IMDRI y en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las otorgadas por el Decreto 092 de 2017, Ley 80 de 1993 y Ley 1150 de 2007, procede a resolver la solicitud de revocatoria directa presentada por ICAGEL LTDA en contra de la Resolución No. 201 de 2017.

**1. CONTEXTO**

1. El 30 de agosto de 2017 el IMDRI mediante Resolución No. 163 de 2017 ordenó la apertura del proceso de selección abreviada por menor cuantía No. SAMC-02-17, cuyo objeto era el "AJUSTE AL DISEÑO ESTRUCTURAL Y CONSTRUCCION DE LOS MUROS DE CONTENCIÓN EN CONCRETO Y RELLENOS PARA ESTABILIZACION DE TALUDES EN LAS INSTALACIONES DE LA UNIDAD DEPORTIVA DE LA CALLE 42 CON CARRERA 5º EN LA CIUDAD DE IBAGÜE", y cuya cuantía ascendía a \$2.130.353.980.

2. El 17 de octubre de 2017 el IMDRI publicó en la plataforma del SECOP el informe de evaluación. El puntaje otorgado a cada proponente se detalló en el siguiente cuadro:

Ibagué 17 de octubre de 2017

CONSOLIDADO DE PUNTAJE DENTRO DEL PROCESO SAMC-002-2017

NO	PROponente	INDUSTRIA NACIONAL	FACTOR CALIDAD	ECONOMICO	TOTAL
1	ICAGEL LTDA	100 PUNTOS	100 PUNTOS	743 PUNTOS	943 PUNTOS
3	CONSORCIO OLE	100 PUNTOS	100 PUNTOS	760 PUNTOS	960 PUNTOS
4	U.T MUROS 2017	100 PUNTOS	100 PUNTOS	778 PUNTOS	978 PUNTOS

3. El 23 de octubre de 2017 los proponentes ICAGEL LTDA, UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017 y CONSORCIO ING W, presentaron observaciones al informe de evaluación.

4. El 25 de octubre de 2017 el IMDRI publicó en el SECOP la respuesta a la observación interpuesta por el proponente ICAGEL LTDA respecto del proponente UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017 de la siguiente manera:

INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGÜE  
Biblioteca Virtual Calle 83 Av. Pedro Tafur Tel. (6) 2795902  
E-mail: imdrideportes@gmail.com Pagina Web: www.imdri.gov.co  
Ibagué Tolima

1



**PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE OBSERVACIONES REALIZADAS  
RESPECTO DEL INFORME DE EVALUACIÓN SAMC-02-2017**

Los proponentes CONSORCIO ING W 2017, UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017 e ICAGEL LTDA presentaron observaciones al informe de evaluación. Previo a responder la totalidad de las mismas, se proceda a dar concepto respecto de la observación interpuesta por ICAGEL LTDA en contra de la oferta de la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017.

En el título II, capítulo I, sección 3ª del pliego de condiciones definitivo se establece como requisito habilitante la capacidad residual, cuyo fin es acreditar que los compromisos actuales no impidan al oferente contraer el que se pretende adquirir a través del presente proceso.

Para efectos de acreditar este requisito, se previó que los proponentes singulares o los integrantes de los oferentes plurales debían diligenciar el formato No. 078 – Saldo de contratos.

El proponente ICAGEL LTDA, en su observación, pone de presente que BENJAMÍN ORLANDO ARANA OSUNA, integrante de la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017, no diligenció el formato señalado sino que presentó la información requerida en un documento diferente. Por ello, solicita que se rechace la propuesta presentada por la UNIÓN TEMPORAL por considerarla parcial, con fundamento en el numeral 1.2.7 del pliego de condiciones.

Verificado el documento presentado por el integrante BENJAMÍN ORLANDO ARANA OSUNA se constata que el mismo no fue presentado en el formato propuesto por el IMDRI. Sin embargo, este hecho por sí solo no es suficiente para expresar que se entiende por no cumplido este requisito. Por ello, se analizó el contenido del mismo y se evidenció que el documento no contiene los datos que se especifican en el formato No. 078 – Saldo de contratos.

Al respecto se señala que la capacidad residual es un requisito habilitante, en razón a que mediante el mismo se verifica la aptitud del proponente de adquirir nuevos compromisos y, además, porque dicho requisito no es necesario para la comparación de las ofertas al no otorgar puntaje.

En consecuencia, en atención a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2017 y en el numeral 1.2.15 del pliego de condiciones definitivo, se requiere al oferente UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017 para que diligencie y radique el formato No. 078 – Saldo de contratos del integrante mencionado, a través del cual

**INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ**  
Biblioteca Virtual Calle 83 Av. Pedro Tafur Tel. (8) 2795902  
E-mail: [imdridepartes@gmail.com](mailto:imdridepartes@gmail.com) Página Web: [www.imdri.gov.co](http://www.imdri.gov.co)  
Ibagué Tolima



con todo el corazón



se constatará la capacidad residual del proponente la cual, se reitera, no es un requisito necesario para la comparación de ofertas al no ser factor de evaluación.

Para efectos de que el proponente subsane el requisito mencionado, se otorgará un plazo de dos días hábiles 26 y 27 de octubre de 2017.

Ibagué, 25 de octubre de 2017.

**DIEGO LÓPEZ CUESTA**  
Secretario General  
Miembro Comité Evaluador

5. El 27 de octubre de 2017 el proponente UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017 remitió el formato No. IMDRI-078 con oficio No. 3448, con el fin de subsanar lo requerido por el IMDRI en documento publicado el 25 de octubre de 2017 en el SECOP.

6. El 31 de octubre de 2017 el IMDRI publicó en el SECIOP las respuestas a las observaciones presentadas en contra del informe de evaluación. A continuación se citan las respuestas dadas:

#### **RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS RESPECTO DEL INFORME DE EVALUACIÓN SAMC-02-2017**

Los proponentes ICAGEL LTDA, UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017 y CONSORCIO OLZ presentaron observaciones al informe de evaluación. Las cuales se resolverán de la siguiente manera:

##### **1. OBSERVACIONES ICAGEL LTDA.**

###### **1.1. Observaciones respecto del proponente UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017.**

Se solicitó el rechazo de su oferta en razón a que el integrante BENJAMÍN ORLANDO ARANA OSUNA no había presentado la información para acreditar la capacidad residual en el formato dispuesto por el IMDRI.



**Respuesta:** No es viable acceder a la petición en consideración a que la capacidad residual es un requisito habitante. Por lo cual, el IMDRÍ debía solicitar al oferente que subsanara dicho aspecto, máxime cuando en el plazo previsto para subsanar no se advirtió esta falencia. En atención a lo referido, se otorgó al proponente un término prudencial para subsanar dicho aspecto. El integrante del proponente, BENJAMÍN ORLANDO ARANA OSUNA, con oficio No. 3448 del 27 de octubre remitió diligenciado el formato No. IMDRÍ-078.

La información contenida en el formato No. IMDRÍ-078 no afecta la evaluación inicial de la capacidad residual del integrante mencionado ni de la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017.

Por ello, no se acogen los argumentos expuestos en la solicitud.

### 1.2. Observaciones relacionadas con el proponente CONSORCIO OLZ.

Se requiere el rechazo de la propuesta presentada por este proponente, debido a que el integrante OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRIA no incluyó en el formato No. IMDRÍ-078 información sobre un contrato que se encuentra en ejecución.

**Respuesta:** No se evaluará este aspecto como quiera que la propuesta presentada por el consorcio señalado será rechazada, por los motivos que se indicarán más adelante.

### 1.3. Observaciones sobre la evaluación de su propuesta.

**Respuesta:** El IMDRÍ no realizó cálculos o sustitución de los valores unitarios presentados por el proponente en la propuesta económica, lo realizado por la entidad es la corrección aritmética de acuerdo con el Numeral 2.2.1.1 CONDICIONES PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA Y CONSIDERACIONES PARA SU EVALUACIÓN, literal S, donde se establece lo siguiente:

- S. *"Se verificará aritméticamente la propuesta económica y se corregirán los errores aritméticos que se presenten en los productos y en la sumatoria de los valores propuestos en el ANEXO-IMDRÍ-081 - VALOR DE LA CONSULTORÍA (AJUSTE A LOS DISEÑOS)-FASE 1 Y VALOR DE LA SUMATORIA DE LOS VALORES PARCIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN -FASE 2 (sin incluir A.I.U.), Componente adjunto: Cálculo para determinar el valor de la consultoría, (corregido y ajustado) y la sumatoria de los porcentajes ofertados para los elementos componentes del AIU en el ANEXO-IMDRÍ-082 - Porcentaje Total de AIU (corregido y ajustado). Los valores y los porcentajes obtenidos después de realizar los ajustes y las correcciones aritméticas en el ANEXO-IMDRÍ-081 - VALOR DE LA CONSULTORÍA (AJUSTE A LOS DISEÑOS)-FASE 1 Y VALOR DE LA SUMATORIA DE LOS VALORES PARCIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN -FASE 2 (sin incluir A.I.U.), Componente adjunto: Cálculo para determinar el valor de la consultoría y el ANEXO-IMDRÍ-082 - Porcentaje Total de AIU, serán los utilizados para la comparación con los correspondientes a otras propuestas".*

INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ  
Biblioteca Virtual Calle 83 Av. Pedro Tafur Tel. (8) 2795902  
E-mail: imdrideportes@gmail.com Página Web: www.imdri.gov.co  
Ibagué Tolima



con todo el corazón



En las observaciones presentadas está citando el literal m, el cual determina lo siguiente:

**m.** *Se deberá diligenciar el Componente adjunto: Cálculo para determinar el valor de la consultoría, conforme a los valores e información que allí se solicita, teniendo en cuenta que el valor de la consultoría que se obtenga en éste, deberá coincidir con el valor global que se solicita ofertar en el ANEXO-IMDMI-081 - VALOR DE LA CONSULTORÍA (AJUSTE A LOS DISEÑOS)-FASE 1 Y VALOR DE LA SUMATORIA DE LOS VALORES PARCIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN -FASE 2 (sin incluir A.L.U.) y por ende no podrá ser superior al valor global oficial para la Consultoría (Ajuste a los diseños). En caso de discrepancia entre los valores predominará el que el proponente haya obtenido en el Componente adjunto: Cálculo para determinar el valor de la consultoría y el IMDMI realizará la respectiva corrección aritmética en el ANEXO-IMDMI-081 - VALOR DE LA CONSULTORÍA (AJUSTE A LOS DISEÑOS)-FASE 1 Y VALOR DE LA SUMATORIA DE LOS VALORES PARCIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN -FASE 2 (sin incluir A.L.U.)"*

Es claro entonces que el valor a tener en cuenta es el obtenido en el "Componente adjunto: Cálculo para determinar el valor de la consultoría", sobre el cual se realizó la corrección aritmética tal como se informó en el anterior informe de evaluación, ya que la entidad logró determinar que la misma adolece de un error de tipo aritmético, consistente en el factor multiplicador del componente adjunto para establecer el cálculo del valor de la consultoría, (ANEXO-IMDMI-081 VALOR DE LA CONSULTORÍA) habida cuenta que la cifra registrada como factor multiplicador en el cuadro identificado como numeral 1-Personal, no es concordante con el cuadro donde se determina y desglosa el factor multiplicador del anexo en mención.

Cabe anotar que en el SECOP se publicó el 30 de agosto de 2017 como parte del proceso, el archivo Excel "ANEXO-IMDMI 081 DEFINITIVO" que contiene en el mismo archivo el "ANEXO-IMDMI 081 FORMATO VALOR DE LA PROPUESTA" y el "Componente adjunto: cálculo para determinar el valor de la consultoría". Estas tablas de Excel contienen formulas predeterminadas para facilitar al proponente el manejo de los datos allí registrados, de esta forma podemos asegurar que la celda donde se registra el factor multiplicador en el numeral "1-Personal" se encuentra directamente ligada para que de forma automática tome el resultado de la información del cuadro donde se desglosa dicho factor multiplicador, lo cual no fue tenido en cuenta por el proponente, dado que digito sobre la celda un dato diferente.

En relación a la forma de calcular el factor multiplicador que se cita en las observaciones presentadas, donde se asegura por parte del proponente ICAGEL LTDA que no existe procedimiento para calcularlo, la entidad manifiesta que de forma clara y precisa en el Numeral 2.2.1.1 CONDICIONES PARA LA ELABORACIÓN Y PRESENTACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA Y CONSIDERACIONES PARA SU EVALUACIÓN, literal m, donde se requiere al proponente lo siguiente: "Se deberá diligenciar el Componente adjunto: Cálculo para determinar el valor de la consultoría, conforme a los valores e información que allí se solicita.....()". En el componente Adjunto "Cálculo para determinar el valor de la consultoría", esta contenido el cuadro identificado como "VALOR Y DESGLOSE DEL FACTOR MULTIPLICADOR", como se ve a continuación:

INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ  
Biblioteca Virtual Calle 83 Av. Pedro Tafur Tel. (8) 2795902  
E-mail: imdrideportes@gmail.com Página Web: www.imdri.gov.co  
Ibagué Tolima



VALOR Y DÉBITOS DEL FACTOR MULTIPLICADOR		FACTOR MULTIPLICADOR PROMEDIO
1	SALARIO	
2	PRESTACIONES SOCIALES (RENTAS COTIZADAS) SUBSIDIO FAMILIAR	
3	GASTOS DE VIÁTICOS Y PASAJES (COMUNICACIONES, PASAJES, ALIMENTACIÓN)	
4	GASTOS GENERALES (GASTOS DE ALQUILER, IMPRESIÓN, FOTOCOPIADO, DOCUMENTACIÓN, TRANSPORTE PERSONAL, ALIMENTACIÓN, ALQUILER DE OFICINA, ALQUILER DE EQUIPOS)	
5	GASTOS DIRECTOS NO RECUPERABLES (RENTA, ESTAMPAS, PÓSTAL)	
6	IMPORTE DE INTERESTES (N. DE 1-2-3-4-5)	
TOTAL FACTOR MULTIPLICADOR		9509

De tal manera que está claro el procedimiento para determinar el factor multiplicador, y en aras de la transparencia al proceso no es posible aceptar un procedimiento diferente al aquí requerido, como el proponente ICAGEL LTDA lo expone en las observaciones.

**1.4. Solicitud de fijación de fecha y hora de audiencia de adjudicación.**

De acuerdo con el artículo 2.2 1.2.1.1.2 del Decreto 1082 de 2015 la audiencia de adjudicación se encuentra prevista para los procesos de licitación pública. Por ello, en el presente proceso de selección abreviada por menor cuantía NO se debe realizar esta audiencia.

En consideración de lo referido, no se accede a la solicitud de fijación de fecha y hora de la audiencia de adjudicación y, además, al no llevarse a cabo la misma no es menester el acompañamiento solicitado.

**2. OBSERVACIONES UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017.**

**2.1. Observaciones respecto del proponente CONSORCIO OLZ.**

Se demanda el rechazo de la propuesta del oferente en comento, en razón a que realizando un ajuste aritmético a la propuesta económica el valor de la consultoría sobrepasa el valor unitario oficial previsto por el IMDMI.

**Respuesta:** Una vez verificada la propuesta económica presentada por el proponente CONSORCIO OLZ, la entidad logra determinar que la misma adolece de un error de tipo aritmético, consistente en factor multiplicador del componente adjunto para establecer el cálculo del valor de la consultoría, (ANEXO-IMDMI-081 VALOR DE LA CONSULTORIA) habida cuenta que la cifra registrada como factor multiplicador en el cuadro identificado como numeral 1-Personal, no es concordante con el cuadro donde se determina y desglosa el factor multiplicador del anexo en mención.



con todo el corazón



Por lo tanto, el IMDRI dando aplicación a lo establecido en los ítems m y s del numeral 2.2.1.1 del pliego de condiciones definitivo, los cuales señalan que:

*m. "Se deberá diligenciar el Componente adjunto: Cálculo para determinar el valor de la consultoría, conforme a los valores e información que allí se solicita, teniendo en cuenta que el valor de la consultoría que se obtenga en éste, deberá coincidir con el valor global que se solicita ofertar en el ANEXO-IMDRI-081 - VALOR DE LA CONSULTORÍA (AJUSTE A LOS DISEÑOS)-FASE 1 Y VALOR DE LA SUMATORIA DE LOS VALORES PARCIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN -FASE 2 (sin incluir A.I.U.) y por ende no podrá ser superior al valor global oficial para la Consultoría (Ajuste a los diseños). En caso de discrepancia entre los valores predominará el que el proponente haya obtenido en el Componente adjunto: Cálculo para determinar el valor de la consultoría y el IMDRI realizará la respectiva corrección aritmética en el ANEXO-IMDRI-081 - VALOR DE LA CONSULTORÍA (AJUSTE A LOS DISEÑOS)-FASE 1 Y VALOR DE LA SUMATORIA DE LOS VALORES PARCIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN -FASE 2 (sin incluir A.I.U.)"*

*s. "Se verificará aritméticamente la propuesta económica y se corregirán los errores aritméticos que se presenten en los productos y en la sumatoria de los valores propuestos en el ANEXO-IMDRI-081 - VALOR DE LA CONSULTORÍA (AJUSTE A LOS DISEÑOS)-FASE 1 Y VALOR DE LA SUMATORIA DE LOS VALORES PARCIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN -FASE 2 (sin incluir A.I.U.), Componente adjunto: Cálculo para determinar el valor de la consultoría, (corregido y ajustado) y la sumatoria de los porcentajes ofertados para los elementos componentes del AIU en el ANEXO-IMDRI-082 - Porcentaje Total de AIU (corregido y ajustado). Los valores y los porcentajes obtenidos después de realizar los ajustes y las correcciones aritméticas en el ANEXO-IMDRI-081 - VALOR DE LA CONSULTORÍA (AJUSTE A LOS DISEÑOS)-FASE 1 Y VALOR DE LA SUMATORIA DE LOS VALORES PARCIALES PARA LA CONSTRUCCIÓN -FASE 2 (sin incluir A.I.U.),*

*Componente adjunto: Cálculo para determinar el valor de la consultoría y el ANEXO-IMDRI-082 - Porcentaje Total de AIU, serán los utilizados para la comparación con los correspondientes a otras propuestas".*

En ese orden y dirección, se procedió a efectuar la correspondiente corrección aritmética de la propuesta económica, obteniendo como resultado los siguientes valores:

Valor de la consultoría: \$ 38'333.851

Valor Total: \$ 2.113'096.392

De acuerdo con lo anterior, el valor de la propuesta para la Consultoría supera el valor del presupuesto oficial para este ítem, el cual es de \$ 38'306.052, en consecuencia, el IMDRI dando aplicación a lo establecido en el Pliego de condiciones, Numeral 1.2.7 "CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTA, PUNTO 9" determina que la propuesta del CONSORCIO OLZ debe ser RECHAZADA.



**1.2.7 CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS**

9. "Cuando el Precio Unitario Propuesto para cualquiera de los ítems, ajustado al peso, sea mayor al 100% del Precio Unitario Oficial fijado para el respectivo ítem; o cuando se omita en el ANEXO-IMDMI-082 - Porcentaje Total del A.I.U. la discriminación de alguno de los elementos componentes del porcentaje total de A.I.U. (Administración, Imprevistos y Utilidad); o cuando el porcentaje total de A.I.U. (corregido y ajustado) sea mayor al valor oficial del porcentaje total de A.I.U."

**3. OBSERVACIONES CONSORCIO OLZ**

**3.1. Observaciones respecto del proponente CONSORCIO ING W 2017.**

Requiere el rechazo de la propuesta del oferente señalado por no haber subsanado en el plazo previsto en el cronograma del proceso los aspectos señalados por el IMDMI.

**Respuesta:** Como se expresó en el informe de evaluación, la propuesta del CONSORCIO ING W 2017 fue rechazada por no haber subsanado los aspectos indicados por el IMDMI.

**3.2. Pronunciamiento sobre observaciones de los proponentes.**

Sobre este aspecto, remite escrito en el cual explica su derecho a responder las observaciones realizadas sobre su propuesta y, además, allega documento subsanado el anexo No. IMDMI-078 de capacidad residual del integrante OSCAR EDUARDO HERNÁNDEZ GAVIRIA.

**Respuesta:** En razón a que la propuesta presentada por el oferente está incurso en la causal de rechazo prevista en numeral 9º aparte 1.2.7 del pliego de condiciones, como se explicó en el numeral 2.1 de este escrito, y debido a que lo expresado es respecto de su propuesta, no es viable acceder a los requerido.

**NOTA:** Debido al rechazo de la propuesta del CONSORCIO OLZ se publicará en el SECOP el informe consolidado definitivo de evaluación.

Ibagué, 31 de octubre de 2017.

  
**DIEGO LÓPEZ CUESTA**  
Miembro Comité Evaluador

  
**JUAN RICCATI GARCÉS**  
Miembro Comité Evaluador

  
**JULIO CÉSAR LUNA DUCUARA**  
Miembro Comité Evaluador

**INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ**  
Biblioteca Virtual Calle 83 Av. Pedro Tafur Tel. (8) 2795902  
E-mail: imdrideportes@gmail.com Página Web: www.imdri.gov.co  
Ibagué Tolima



con todo el corazón



7. Con base en el documento de respuesta de las observaciones, el 31 de octubre de 2017 el IMDRI procedió a publicar en la plataforma del SECOP el informe final de evaluación, en el cual el comité evaluador detalló el puntaje de los proponentes habilitados, así:

CONSOLIDADO FINAL DE FACTORES DE PUNTAJE

No	PROponente	I. NACIONAL	CALIDAD	ECONÓMICO	TOTAL PUNTAJE
1	UF MUROS 2017	100	100	789	989
2	ICAGEL LTDA	100	100	756	956

Ibagué, 31 de octubre de 2017

DIEGO LÓPEZ CUESTA  
Miembro Comité Evaluador

JUAN RICCATI GARCÉS  
Miembro Comité Evaluador

JULIO CÉSAR LUNA DUCUARA  
Miembro Comité Evaluador

8. El 1 de noviembre de 2017 el proponente ICAGEL LTDA con oficio No. 3480 presenta escrito contravirtiendo el informe de evaluación publicado el día anterior, de la siguiente manera:

A la respuesta dada por el IMDRI a las observaciones presentadas respecto del informe de evaluación SAMC-02-2017, me permito observar antes de la adjudicación lo siguiente:

1. La respuesta dada a la observación ICAGEL LTDA, reza lo siguiente:

**1. OBSERVACIONES ICAGEL LTDA.**

**1.1. Observaciones respecto del proponente UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017.**

Se solicitó el rechazo de su oferta en razón a que el integrante BENJAMIN ORLANDO ARANA OSUNA no había presentado la información para acreditar la capacidad residual en el formato dispuesto por el IMDRI.

Respuesta: No es viable acceder a la petición en consideración a que la capacidad residual es un requisito habilitante. Por lo cual, el IMDRI debía solicitar al oferente que subsanara dicho aspecto, máxime cuando en el plazo previsto para subsanar no se advirtió esta falencia. En atención a lo referido, se otorgó al proponente un término prudencial para subsanar dicho aspecto. El integrante del proponente, BENJAMIN ORLANDO ARANA OSUNA, con oficio No. 3448 del 27 de octubre remitió diligenciado el formato No. IMDRI-078.

La información contenida en el formato No. IMDRI-078 no afecta la evaluación inicial de la capacidad residual del integrante mencionado ni de la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017.

Por ello, no se acogen los argumentos expuestos en la solicitud.

*ml*

INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ  
Biblioteca Virtual Calle 83 Av. Pedro Tafur Tel. (8) 2796902  
E-mail: imdrideportes@gmail.com Página Web: www.imdri.gov.co  
Ibagué Tolima



No estamos de acuerdo con esta respuesta, por cuanto el IMDMI no evaluó objetivamente el formato IMDMI-078 presentado por el integrante BENJAMIN ORLANDO ARANA OSUNA, el cual sí afecta la evaluación inicial de la capacidad residual del integrante mencionado y por consiguiente de la UNION TEMPORAL MUROS 2017.

El anexo IMDMI-078, no fue subsanado correctamente, ya que en el contrato que aparece relacionado en el renglón 9, cuya entidad contratante fue el municipio de Cajamarca aparece un valor de contrato de \$ 612.676.073,00 y aparecen un saldo de contrato por ejecutar a la fecha de presentación de la propuesta de \$ 1.225.152.146,00. Este valor difiere del valor real contratado y por consiguiente afecta el resultado del anexo IMDMI-078. Dichos valores deberían haber sido subsanados con la presentación del formato IMDMI-078, el IMDMI como lo manifestó en su respuesta dice que la información contenida no afecta la evaluación inicial de la capacidad residual del integrante mencionado ni de la UNION TEMPORAL MUROS 2017. Con acotación nuestra estamos demostrando que el IMDMI está equivocado y que sí afecta la evaluación inicial, aunque la capacidad residual del proponente este muy por encima del valor solicitado.

Me extraña que el IMDMI no se haya dado cuenta de dicho error y no haya inhabilitado dicha propuesta. El pliego de condiciones en el numeral 1.2.7 CAUSALES DE RECHAZO DE LAS PROPUESTAS, establece: EL IMDMI rechazara las ofertas presentadas por los proponentes que..... en el numeral 14 "Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado por la entidad la información o documentación solicitada respecto de un requisito o documento habilitante".

Por lo anteriormente escrito y en virtud de que la respuesta dada a nuestra solicitud de fijación de fecha y hora de audiencia de adjudicación no fue aceptada por el IMDMI, la cual me permito copiar más adelante.

Con este oficio me permito solicitar muy comedidamente que la propuesta presentada por la UNION TEMPORAL MUROS 2017 sea rechazada y que por ende se cambie la asignación de puntaje.

#### 1.4. Solicitud de fijación de fecha y hora de audiencia de adjudicación.

De acuerdo con el artículo 2.2.1.2.1.1.2 del Decreto 1062 de 2015 la audiencia de adjudicación se encuentra prevista para los procesos de licitación pública. Por ello, en el presente proceso de selección abreviada por menor cuantía NO se debe realizar esta audiencia.

En consideración de lo referido, no se accede a la solicitud de fijación de fecha y hora de la audiencia de adjudicación y, además, al no llevarse a cabo la misma no es menester el acompañamiento solicitado.

INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ  
Biblioteca Virtual Calle 83 Av. Pedro Tafur Tel. (8) 2795902  
E-mail: [imdrideportes@gmail.com](mailto:imdrideportes@gmail.com) Página Web: [www.imdri.gov.co](http://www.imdri.gov.co)  
Ibagué Tolima



con todo el corazón



9. El 1 de noviembre de 2017 el IMDMI mediante documento publicado en el SECOP responde a los comentarios realizados por el proponente ICAGEL LTDA, así:

**RESPUESTA ESCRITO PRESENTADO POR PROPONENTE ICAGEL LTDA EL 1 DE NOVIEMBRE DE 2017**

El proponente ICAGEL LTDA solicita el rechazo de la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017, en razón a que el formato No. IMDMI-078 del integrante BENJAMÍN ORLANDO ARANA OSUNA, allegado en la oportunidad prevista, presenta una incoherencia en el renglón 9º entre el valor del contrato y el saldo del mismo. Al respecto se señala:

Es cierto que existe una incoherencia entre el valor del contrato No. 256 de 2017 celebrado por el integrante con el municipio de Cajamarca, el cual asciende a \$612.576.073, y el saldo por ejecutar del mismo, \$1.225.152.146. Pero no es menos cierto que, como lo expresa ICAGEL LTDA, dicha incoherencia no afecta negativamente la capacidad residual del integrante ya que si se acreditó esta con un saldo de \$1.225.152.146 resulta elemental entender que con un saldo de \$612.576.073 su capacidad residual es mayor, con lo que se comprueba que los compromisos adquiridos por la unión temporal no afectan el que se busca adquirir a través del proceso de selección No. SAMC-02-17.

Con base en esta incoherencia se solicita el rechazo de la propuesta del oferente UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017. Por lo tanto es menester traer a colación un aparte de un pronunciamiento del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el cual realiza un recuento jurisprudencial sobre el tema en cuestión:

En el mismo sentido, el Consejo de Estado evidenció la falsa motivación de actos mediante los cuales se rechazó una propuesta, o se negó la asignación de un puntaje, con invocación de requisitos menores, inanes o meros formalismos, de acuerdo con lo que se demostró en el respectivo proceso. Un ejemplo de las consideraciones de la Corporación, siguiendo la línea jurisprudencial mencionada, es el siguiente:

*"La Administración puede rechazar las propuestas cuando éstas no reúnan las condiciones que se establecen en el pliego; en cambio, cuando se formulan las propuestas en consonancia con el pliego, surge para la administración la obligación de calificar cada una de ellas para hacerle producir el efecto jurídico deseado, que no es nada distinto a que en la adjudicación se cumpla con todo el proceso negociado de formalización del contrato". Así, por ejemplo, no se podrá rechazar una propuesta por la omisión del oferente de cotizar el componente de un ítem, cuando en otros ítems se ha cotizado el mismo componente, o por no*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo contencioso administrativo. Sección tercera. Subsección A. Sentencia del 1 de octubre de 2014. C.P. Hernán Andrade Rincón. Exp. 25000-23-26-000-2005-00214-01(34778)

*Handwritten signature or initials*



presentar el recibo de pago de la garantía de seriedad de la oferta, cuando en la misma póliza consta expresamente su cancelación; o por no acompañar el recibo oficial de pago de los pliegos de condiciones, cuando esta información reposa en la misma entidad".

(...)

*En la falsa motivación de hecho deberá siempre tenerse en cuenta que si cualquiera de los hechos adecuados que adujo la Administración para adoptar una decisión no es contraprobado, en sede judicial, el acto acusado permanece incólume, porque ese hecho se convierte en pilar del acto administrativo. Por ello cuando los motivos de hecho son eficientes en la expedición del acto administrativo y este es atacado judicialmente, se requiere enervar la presunción de veracidad respecto de cada uno de ellos; si no ocurre así el acto no se podrá anular porque cualquiera de los hechos así indicados y no quebrados, se presume, de lugar a la decisión. Por consiguiente como el actor, en este caso, no demostró que todas las situaciones omisivas atribuidas por la Administración a su oferta que dieron lugar, en forma adecuada, al rechazo de la misma no fueron desvirtuadas no hay lugar a declarar la nulidad del acto acusado."*<sup>2</sup> (Se resalta para los propósitos de este análisis). (Negritas y cursiva texto original).

De los ejemplos citados se deduce que los errores, inconsistencias o incoherencias formales NO justifican el rechazo de una propuesta ya que la misma se debe valorar con un criterio material y no formal. Lo anterior tiene respaldo en el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y en los principios que inspiran la contratación estatal.

Además, conforme con el principio de eficacia contenido en el numeral 11 del artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, aplicable a la **presentación administrativa**, las entidades estatales deben remover de oficio los errores puramente formales en procura de la efectividad del derecho material.

Conforme con lo anterior, la inconsistencia que se presenta en el renglón 9º del formato No. **IMDRI-078** del integrante **BENJAMIN ORLANDO ARANA OSUNA** es puramente formal ya que es obvio que no puede existir un saldo por ejecutar de \$1.225.152.146 del contrato No. 265 de 2017 cuando el valor del mismo es de \$612.576.073.

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente María Elena Giraldo Gomez, sentencia de 3 de mayo de 2001, radicación: 70001-23-31-000-1994-4626-01(13053).



con todo el corazón



Sumado a lo manifestado, se debe recalcar que esta inconsistencia no afecta la capacidad residual del integrante y de la Unión temporal para cumplir con el compromiso a adquirir y con los que actualmente tiene a su cargo. Por último, se destaca que en concordancia con lo expresado, en las causales de rechazo no se contempló la exclusión de una oferta por el simple hecho de tener una inconsistencia formal en un formato de un requisito habilitante.

Por lo expuesto, NO se acoge la solicitud de rechazo planteada y, en consecuencia, el consolidado final de evaluación definitivo es el publicado el día 31 de octubre de 2017 en el SECOP.

Ibagué, 1 de noviembre de 2017.

*Diego López Cuesta*

**DIEGO LÓPEZ CUESTA**  
Miembro Comité Evaluador

*Juan Riccati Garcés*

**JUAN RICCATI GARCÉS**  
Miembro Comité Evaluador

*Julio César Luna Ducuara*

**JULIO CÉSAR LUNA DUCUARA**  
Miembro Comité Evaluador

10. El 1 de noviembre de 2017, luego de surtir el trámite plasmado en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2017 y Decreto 1082 de 2015 y conforme con el cronograma del proceso, el IMDRI mediante la Resolución No. 201 de 2017 adjudicó el proceso de selección No. SAMC-02-17 al proponente U.T. MUROS 2017 en consideración a que su propuesta fue la que obtuvo mejor puntaje: 988 puntos de 1000 posibles.

## 2. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA

El proponente ICAGEL LTDA a través del oficio No. 3520 del 2 de noviembre de 2017 solicita que se revoque directamente la Resolución No. 201 de 2017, ya que, a su juicio, la misma es manifiestamente contraria a ley, causal para revocar el acto prevista en el numeral 1º del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, porque lo señalado en su observación del 1 de noviembre de 2017 respecto de la falencia del formato No. IMDRI-078 de la U.T. MUROS 2017 no es una:

*"(...) incoherencia como lo ha querido mostrar el IMDRI, es una causal de rechazo que está contemplada en el pliego de condiciones y que en el numeral 14 de las causales de rechazo de las propuestas:"*

INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ  
Biblioteca Virtual Calle 53 Av. Pedro Tafur Tel. (8) 2735902  
E-mail: imdrideportes@gmail.com Página Web: www.imdri.gov.co  
Ibagué Tolima

13



El IMDMI rechazara [SIC] las ofertas presentadas por los proponentes que:

14. Cuando el proponente no subsane, subsane en forma incorrecta o subsane fuera del término fijado por la Entidad, la información o documentación solicitado respecto de un requisito o documento habilitante."

El IMDMI, no puede entrar a calificar ni a concluir nada de este cuadro, es decir del anexo IMDMI-078, ya que con la actuación que está mostraste en la respuesta dada, está dando favorabilidad hacia la oferta presenta por la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017.

(...)

El IMDMI a mutuo propio en el párrafo 9º está invocando que la inconsistencia que se presentó en el renglón del formato IMDMI -078 del integrante BENJAMPIN ORLANDO ARANA OSUNA es puramente formal ya que es obvio que no puede haber un saldo por ejecutar de \$1.225.152.142 del contrato 265 de 2017. Cuando el valor del mismo es de \$612.576.073.

El IMDMI a mutuo propio no puede sacar estas conclusiones, ya que se estaría ayudando o inclinando a favor de un proponente.

(...)

Al ser responsabilidad del proponente [Diligenciar el formato No. IMDMI-078] el IMDMI debe calificar y no sacar conclusiones porque para eso no fue programado por la Alcaldía de Ibagué, la Alcaldía de Ibagué lo contrató [SIC] para efectuar una licitación o selección abreviada transparente para todo el mundo sin inclinarse hacia ningún proponente, le recuerdo que es responsabilidad del proponente en sus números colocados, así como ustedes calificaron la propuesta de ICAGEL LTDA por números y descalificaron la propuesta de OLZ también por números. Por consiguiente si existe una equivocación por parte del proponente se debe calificar con el mismo rigor como se calificaron las demás propuestas. (...)"

### 3. CONSIDERACIONES

Referidos el contexto de la actuación y los fundamentos de la solicitud de revocatoria directa, previo a exponer los motivos de la decisión adoptar, el IMDMI realizará un llamado de atención al señor EDUARDO GARZÓN ALARCÓN, representante legal de ICAGEL LTDA, puesto que mediante múltiples señalamientos realizados en su solicitud de revocatoria directa faltó al respeto a los diferentes servidores públicos y contratistas que intervinieron en el proceso de selección abreviada por menor cuantía No. SAMC-02-17.

INSTITUTO MUNICIPAL PARA EL DEPORTE Y LA RECREACION DE IBAGUÉ  
Biblioteca Virtual Calle 83 Av. Pedro Tafur Tel. (8) 2795902  
E-mail: imdmideportes@gmail.com Página Web: www.imdri.gov.co  
Ibagué Tolima





Se recuerda al señor EDUARDO GARZÓN ALARCÓN, representante legal del proponente, que en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 1437 de 2011 se establece que es deber de las personas en las actuaciones ante las entidades estatales: "4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos."

En concreto, no se observó respeto por parte del señor EDUARDO GARZÓN ALARCÓN hacia los servidores públicos del IMDRI y hacia la Institución misma cuando se realizan afirmaciones como:

- "El IMDRI (...) está mostrando en la respuesta dada, está dando favorabilidad hacia la oferta presentada por el UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017".
- "El IMDRI a mutuo propio no puede sacar estas conclusiones, ya que se estaría ayudando o inclinándose a favor de un proponente.
- "Al ser responsabilidad del proponente [Diligenciar el formato No. IMDRI-078] el IMDRI debe calificar y no sacar conclusiones porque para eso no fue programado por la Alcaldía de Ibagué, la Alcaldía de Ibagué lo contrató [SIC] para efectuar una licitación o selección abreviada transparente para todo el mundo sin inclinarse hacia ningún proponente (...)"
- (...) que se traduce en un favorecimiento de proponente que no es posible de acolitar".

Las frases citadas irrespetan a los servidores públicos del IMDRI al afirmarse que su actuar estaba dirigido a favorecer a la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017, con lo que se acusa a los intervinientes del IMDRI de actuar sin transparencia, imparcialidad y honorabilidad, sin que exista sustento probatorio de tales señalamientos, los cuales atienden exclusivamente a un criterio subjetivo del señor EDUARDO GARZÓN ALARCÓN dirigido no solo respaldar los intereses de la empresa que representa sino a difamar a quienes intervinieron en el proceso de selección por parte del IMDRI.

Por consiguiente, se exhorta al señor EDUARDO GARZÓN ALARCÓN, representante legal del proponente para que en las diferentes actuaciones que realice ante el IMDRI y/o cualquier otra entidad del Estado dé cumplimiento al deber plasmado en el numeral 4° del artículo 6° de la Ley 1437 de 2011: "4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos."

Anotado lo precedente, a continuación se exponen las razones por las cuales el IMDRI no accede a la petición incoada:

El proponente señala que el IMDRI cometió un error al habilitar la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017, en consideración a que en un renglón del formato No. IMDRI-078, subsanado, con el cual se medía la capacidad residual del integrante BENJAMÍN ORLANDO ARANA OSUNA, existía una inconsistencia entre el valor del contrato y el saldo del mismo. Sin embargo, no señaló cuáles normas constitucionales y legales se vulneraron ni mucho menos justificó la violación manifiesta de las mismas.



No obstante las falencias de la solicitud de revocatoria directa, se procede a señalar los argumentos con los cuales el IMDRI justificó la decisión de no rechazar la propuesta de la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017, ya que se consideró que la incoherencia presentada en el formato No. IMDRI-78, subsanado, era formal y no material.

En relación con las inconsistencias formales de las propuestas, el Consejo de Estado<sup>1</sup> dispuso que:

En el mismo sentido, el Consejo de Estado evidenció la falsa motivación de actos mediante los cuales se rechazó una propuesta, o se negó la asignación de un puntaje, con invocación de requisitos menores, inanes o meros formalismos, de acuerdo con lo que se demostró en el respectivo proceso. Un ejemplo de las consideraciones de la Corporación, siguiendo la línea jurisprudencial mencionada, es el siguiente:

*"La Administración puede rechazar las propuestas cuando éstas no reúnan las condiciones que se establecen en el pliego; en cambio, cuando se formulan las propuestas en consonancia con el pliego, surge para la administración la obligación de calificar cada una de ellas para hacerle producir el efecto jurídico deseado, que no es nada distinto a que en la adjudicación se cumpla con todo el proceso negociado de formalización del contrato". "Así, por ejemplo, no se podrá rechazar una propuesta por la omisión del oferente de cotizar el componente de un ítem, cuando en otros ítems se ha cotizado el mismo componente; o por no presentar el recibo de pago de la garantía de seriedad de la oferta, cuando en la misma póliza consta expresamente su cancelación; o por no acompañar el recibo oficial de pago de los pliegos de condiciones, cuando esta información reposa en la misma entidad".*

(...)

***En la falsa motivación de hecho deberá siempre tenerse en cuenta que si cualquiera de los hechos adecuados que adujo la Administración para adoptar una decisión no es contraprobado, en sede judicial, el acto acusado permanece incólume, porque ese hecho se convierte en pilar del acto administrativo. Por ello cuando los motivos de hecho son eficientes en la expedición del acto administrativo y este es atacado judicialmente, se requiere enervar la presunción de veracidad respecto de cada uno de ellos; si no ocurre así el acto no se podrá anular porque cualquiera de los hechos así indicados y no quebrados, se presume, da lugar a la decisión. Por consiguiente como el actor, en este caso, no demostró que todas las situaciones omisivas atribuidas por la Administración a su oferta que dieran lugar, en forma adecuada, al rechazo de la misma no fueron desvirtuadas no hay lugar a declarar la nulidad del acto acusado."***<sup>2</sup> (Se resalta para los propósitos de este análisis). (Negritas y cursiva texto original).

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección tercera, Subsección A, Sentencia del 1 de octubre de 2014, C.P. Hernán Andrade Rincón, Exp. 25000-23-26-000-2005-00214-01(34778)

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gómez, sentencia de 3 de mayo de 2001, radicación: 70001-23-31-000-1994-4626-01(13053).





Como se muestra en los ejemplos relacionados en la sentencia los errores, inconsistencias o incoherencias formales NO justifican el rechazo de una propuesta ya que la misma se debe valorar con un criterio material y no formal.

Sumado a lo anterior, se citó como fundamento de la decisión el numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993 y el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011, en el cual se regula el principio de eficiencia que debe regir en las actuaciones administrativas. Respecto de estas disposiciones, el solicitante aduce que la primera se encuentra derogada y la segunda no es aplicable a los procesos de selección.

En relación con lo indicado, se debe destacar que el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007 solo derogó el inciso 2° del numeral 15 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, lo cual significa que el numeral primero sigue vigente. Ahora bien, en lo atinente a la aplicación del principio de eficacia, contenido en la Ley 1437 de 2011, se pone de presente que en el artículo 2° de la precitada Ley se dispuso que:

*Las normas de esta Parte Primera del Código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.*

En consecuencia, al estar contenido en la primera parte de la Ley 1437 de 2011 el principio de eficacia y al ser el IMDMI una autoridad que hace parte de la rama ejecutiva del poder público, se constata que dicho principio sí es aplicable a los proceso de selección de contratistas previsto en la Ley 80 de 1993 y en la Ley 1150 de 2007.

Referente a los diferentes principios que gobiernan la contratación estatal, el Consejo de Estado<sup>3</sup> explicó:

*Ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia han esbozado como principios fundamentales del proceso licitatorio los de libertad de concurrencia, igualdad, publicidad y transparencia. La Ley 80 de 1993 consagró como principios de la contratación estatal los de transparencia, economía y responsabilidad, a los cuales ha sumado los de planeación y el de selección objetiva. Por lo demás, el procedimiento precontractual que adelanta la administración, es un típico procedimiento administrativo, sujeto a los principios orientadores de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, señalados en el artículo 3 del C.C.A. y en el artículo 209 de la Carta. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, sentencia de 3 de diciembre de 2007, radicados: 11001-03-26-000-2003-00014-01(24715); 1100-10-326-000-2003-000-32-01(25206); 1100-10-326-000-2003-000-38-01(25409); 1100-10-326-000-2003-000-10-01(24524); 1100-10-326-000-2004-000-21-00(27834); 1100-10-326-000-2003-000-39-01(25410); 1100-10-326-000-2003-000-71-(26105); 100-10-326-000-2004-000-34-00(28244); 1100-103-26-000-2005-000-50-01(31447).



En la misma providencia, se define el principio de eficacia, así:

*iii) En virtud del principio de eficacia: **se tendrá en cuenta que los procedimientos de selección contractual deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias.** Al igual que los anteriores encuentra sustento en el principio de economía en la contratación pública, el cual propende por la obtención de los resultados que se buscan con esta actividad, es decir, el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con las entidades públicas en la consecución de dichos fines (artículo 3 de la Ley 80 de 1993). (Subrayado y negrita fuera de texto).*

Conforme con lo expresado por el Consejo de Estado el principio de eficiencia contemplado en la Ley 1437 de 2011 irradia las actuaciones de los procesos de selección establecidos en la Ley 80 de 1993 y normatividad concordante.

Ahora bien, pese a que el solicitante reconoce en su escrito que la inconsistencia del formato No. IMDRI-078 subsanado por la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017 es formal, al indicar que "(...) es obvio que no puede haber un saldo por ejecutar de \$1.225.152.142 del contrato 265 de 2017. Cuando el valor del mismo es de \$612.576.073", párrafos adelante señala que el IMDRI debió rechazar la misma con base en el criterio de que "(...) así como ustedes calificaron la propuesta de ICAGEL LTDA por números y descalificaron la propuesta de OLZ también por números. Por consiguieren si existe una equivocación por parte del proponente se debe calificar con el mismo rigor como se calificaron las demás propuestas".

Sobre este aspecto se debe recordar al proponente que, tal como se indicó en los documentos de respuesta a las observaciones al informe de evaluación, la propuesta de OLZ fue rechazada porque la oferta económica era superior al presupuesto oficial y la propuesta de ICAGEL LTDA fue corregida ya que contenía un error aritmético. Estos supuestos difieren sustancialmente de la incoherencia del formato presentado por la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017.

No es viable aplicar a la incoherencia formal del formato No. IMDRI-078 de la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017 las mismas consecuencias que para el proponente OLZ, ya que este último sobrepasó con su oferta económica el presupuesto oficial mientras que el primero tuvo una inconsistencia en el valor y saldo del contrato contenido en el mentado formato, el cual no otorgaba puntaje al ser con el que se medía la capacidad residual.

Asimismo, la propuesta de ICAGEL LTDA se corrigió porque contenía un error aritmético en la oferta económica, la cual otorga puntaje; circunstancia diferente a la inconsistencia del formato No. IMDRI-078 del UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017, el cual no daba puntaje por ser requisito habilitante.



con todo el corazón



Al igual que se expresó en la respuesta a la observación presentada por ICAGEL LTDA el 1 de noviembre de 2017, se reitera que la inconsistencia que se presentaba en el renglón 9º del formato No. IMDRI-078 del integrante BENJAMÍN ORLANDO ARANA OSUNA de la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017, es puramente formal ya que es obvio que no puede existir un saldo por ejecutar de \$1.225.152.146 del contrato No. 265 de 2017 cuando el valor del mismo es de \$612.576.073.

Además, se debe recalcar que esta inconsistencia no afectaba la capacidad residual del integrante BENJAMÍN ORLANDO ARANA OSUNA y de la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017 para cumplir con el compromiso a adquirir y con los que tenía a su cargo, ya que sí tenía capacidad residual para ejecutar el proyecto del proceso SAMC-02-17 con un saldo por ejecutar del contrato 265 de 2017 de \$1.225.152.146, con mayor razón podía adquirir dicho compromiso al tener un saldo de \$612.576.073.

El IMDRI dio aplicación a los principios que rigen la contratación estatal, entre ellos el principio de eficacia, al interpretar que la inconsistencia que contenía el formato No. IMDRI-078 presentado por el integrante BENJAMÍN ORLANDO ARANA OSUNA de la UNIÓN TEMPORAL MUROS 2017 era de carácter formal y al evaluar el mismo de manera material.

De acuerdo con lo anotado, las actuaciones desplegadas por el IMDRI en el caso objeto de estudio fueron acordes con la Constitución, Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1437 de 2011, Decreto 1085 de 2015 y demás normas concordantes.

Para finalizar, el IMDRI considera que el actuar del señor EDUARDO GARZÓN ALARCÓN, representante legal de ICAGEL LTDA, es presuntamente temerario<sup>4</sup> al solicitarse la revocatoria directa de la Resolución No. 201 de 2017 y la apertura de investigaciones disciplinarias para los funcionarios del IMDRI, con base en los mismos hechos y argumentos por los cuales el IMDRI el 1 de noviembre negó lo solicitado por el proponente mediante escrito del mismo día, pese a que las razones por las cuales el IMDRI no acogió sus alegaciones se justificaron clara y detalladamente con base en la normatividad y principios aplicables al caso.

Por lo referido, se solicitará a la Procuraduría Provincial de Ibagué que investigue si la queja disciplinaria interpuesta en contra de los funcionarios del IMDRI por los hechos anotados por el señor EDUARDO GARZÓN ALARCÓN, representante legal de ICAGEL LTDA, es temeraria.

En mérito de lo expuesto, la Gerente del IMDRI:

<sup>4</sup> La temeridad ha sido considerada por la Corte Constitucional en Sentencia T-327-93 como "(...) la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso. La temeridad vulnera los principios de la buena fe, la economía y la eficacia procesal, porque desconoce los criterios de probidad que exige un debate honorable, dilata maliciosamente la actuación judicial e impide alcanzar los resultados que el Estado busca con la actuación procesal(...)".



#### 4. RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Negar la solicitud de revocatoria directa instaurada por el señor EDUARDO GARZÓN ALARCÓN, representante legal de ICAGEL LTDA, en contra de la Resolución No. 201 del 1 de noviembre de 2017.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exhortar al señor EDUARDO GARZÓN ALARCÓN, representante legal del ICAGEL LTDA, para que en las diferentes actuaciones que realice ante el IMDRI y/o cualquier otra entidad del Estado dé cumplimiento al deber plasmado en el numeral 4º del artículo 6º de la Ley 1437 de 2011: "4. Observar un trato respetuoso con los servidores públicos".

**ARTÍCULO TERCERO:** Remitir copia del presente acto a la Procuraduría Provincial de Ibagué para que investigue si la queja disciplinaria interpuesta en contra de los funcionarios del IMDRI por los hechos anotados por el señor EDUARDO GARZÓN ALARCÓN, representante legal de ICAGEL LTDA, es temeraria.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar la presente decisión al señor EDUARDO GARZÓN ALARCÓN, representante legal de ICAGEL LTDA, de conformidad con lo previsto en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente decisión no proceden recursos al tenor de lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011.

Ibagué, 18 de diciembre de 2017.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA XIMENCA CEPEDA RODRIGUEZ**  
Gerente

Proyectó y aprobó: Diego López Cuesta / Secretario General 